

Expediente: **455/25**

Carátula: **MARTINEZ MEULI DANIEL ALEJANDRO C/ LARICS S.A.S. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267822701 - MARTINEZ MEULI, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - LARICS S.A.S., -DEMANDADO

20311796365 - PEREZ, CAROLINA MABEL-APODERADO DEL DEMANDADO

20267822701 - CASTELLOTE POSSE, ALBERTO VICENTE-POR DERECHO PROPIO

20311796365 - NARVAJA, MATIAS ORLANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 455/25



H105026348759

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "MARTÍNEZ MEULI, DANIEL ALEJANDRO c/ LARICS S.A.S. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 455/25.-

San Miguel de Tucumán.-

Proveyendo la presentación del letrado Alberto Vicente Castellote Posse:

1) Liminarmente, corresponde recordar que en materia de nulidades procesales rige el principio de interpretación restrictiva y que la declaración de invalidez de un acto procesal, solo procede cuando se acredita la existencia de un perjuicio concreto que afecte de manera irreparable el derecho de defensa en juicio o vulnere garantías sustanciales del debido proceso. Ello se desprende de la naturaleza instrumental del derecho procesal, cuyo objeto es servir a la realización de la justicia y no convertirse en un obstáculo formal que impida su consecución.

En el caso bajo examen, atento a las constancias de autos, la providencia que rechaza el recurso de revocatoria y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada, dictada en fecha 03/08/2026, fue notificada correctamente en el casillero digital de los letrados (el 04/08/2026), por lo que el proveído mencionado se encontraba firme y consentido al momento de la presentación de fecha 20/08/2026, realizada por el letrado Alberto Vicente Castellote Posse.

Al respecto, el art. 224, inc. 1, del CPCC, supletorio, expresa:

"No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se petitionare la nulidad: 1. dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado...".

2) Sin perjuicio de ello, y entrando en el análisis de lo solicitado, se hace saber al abogado presentante que lo que se encuentra en trámite no es el recurso de apelación de la sentencia definitiva, por cuanto este Magistrado tuvo por extemporáneos los agravios expresados por el demandado y, en consecuencia, por desierto dicho recurso de apelación, sino que lo que fue objetado es precisamente el proveído del 25/06/2026 y de este deriva la apelación concedida.

Por todo lo expuesto, al no haberse incurrido en inobservancia de las formas establecidas en la ley procesal, al no haberse alterado la estructura esencial del proceso ni al haberse encontrado afectadas las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso, corresponde: **RECHAZAR IN LIMINE** el recurso de nulidad deducido por la parte actora en fecha 20/08/2026, conforme a lo dispuesto en el art. 222 del CPCCT, de aplicación supletoria en el fuero conforme art. 14 del CPL.

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.